

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 2/1961, de 2 de febrero, por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica y Urbana en determinadas zonas de las provincias afectadas por las recientes inundaciones del río Ebro.

Las recientes inundaciones del río Ebro han ocasionado graves perjuicios en algunos términos municipales de diversas provincias, daños que han afectado a la propiedad rústica y urbana situada en los mismos.

El Gobierno, para remediar en parte aquellos perjuicios, estima necesario conceder una moratoria fiscal con carácter de urgencia.

En su virtud, y en uso de la atribución concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del presente año, a las zonas afectadas por las inundaciones del río Ebro, señaladas conforme al artículo siguiente.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de las provincias afectadas, de los términos municipales y áreas geográficas a las que corresponda alcanzar dicho beneficio.

Artículo tercero.—El importe de la Contribución afectada por la moratoria se distribuirá: Para la de cobro trimestral, en cuatro partes iguales, que podrán hacerse efectivas, sin recargo alguno, dentro del primer trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, ambos inclusive; para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que podrán hacerse efectivas dentro del tercer trimestre de los años mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y cuatro; para la de cobro anual, el único recibo demorado se presentará al cobro en el tercer trimestre del año mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos municipales y áreas geográficas afectadas, a la Junta provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con alegaciones y justificantes que los interesados estimen procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que estén enclavadas las fincas de que se trate. La Junta Pericial de la localidad elevará dichas solicitudes a la Junta provincial correspondiente, acompañando un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo quinto.—En las provincias afectadas por la moratoria se constituirá una Junta, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda, e integrada, además, por el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Ingeniero Jefe del Servicio provincial del Catastro de Rústica, el Delegado de la Vivienda, el Arquitecto Jefe de la Oficina provincial de Valoración Urbana y un funcionario de Hacienda, designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesa-

dos han sufrido daños en sus bienes, como consecuencia de las inundaciones del río Ebro anteriormente citadas, que justifiquen el beneficio de la moratoria, calificando o no, para la concesión de este derecho, a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a los dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 169/1961, de 2 de febrero, por el que se dictan normas complementarias de organización y funcionamiento de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

La creación de las Salas de lo Contencioso-administrativo en las Audiencias Territoriales, como consecuencia de lo prevenido en el artículo noveno y disposición transitoria primera de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, plantea algunos problemas de significación orgánica, cuya solución no encuentra norma aplicable a través de los preceptos de la propia Ley ni de los medios supletorios que suministra en su disposición adicional sexta. La razón no es otra que las Salas de lo Contencioso-administrativo suponen una novedad dentro de la estructura de nuestra justicia, sin posibilidad, por tanto, de que fueran objeto de una regulación anterior. Por otra parte, los Tribunales Provinciales Contencioso-administrativos estuvieron presididos por los Presidentes de las Audiencias. Y esta circunstancia, unida a la advertencia precedente, orilló cuestiones como las suscitadas ahora respecto de la composición y régimen de las Salas de Gobierno, cuando, sobre todo, la de lo Contencioso-administrativo se desplaza de la sede de la Audiencia Territorial, al amparo del párrafo segundo del artículo noveno de la citada Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Este vacío legal hace aconsejable que las facultades que al Gobierno concede el artículo nueve de la citada Ley para crear Salas de lo Contencioso-administrativo, se utilicen también para dictar las oportunas normas complementarias en las que se recojan, encaucen y resuelvan las cuestiones que la creación de referencia lleva aparejadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Presidentes de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales, formarán parte de sus respectivas Salas de Gobierno.

Artículo segundo.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de las Salas de lo Contencioso-administrativo que, conforme al párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, tengan su sede en distinta capital que la de la Audiencia Territorial, formará parte de la Junta de Gobierno de la Audiencia Provincial donde se encuentre radicada, y en esta misma Audiencia Provincial tomarán posesión y prestarán

juramento, en su caso, los funcionarios que integren las referidas Salas.

Artículo tercero.—En el supuesto a que se contrae el artículo anterior, el Presidente y la Junta de Gobierno de la Audiencia Provincial tendrán con relación a la Sala de lo Contencioso-administrativo las facultades, atribuciones y deberes que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija la ejecución del presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

• • •
DECRETO 170/1961, de 2 de febrero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas durante el año en curso por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: don Pablo Murga y Castro, Magistrado de la Sala Primera, y don Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, Magistrado de la Sala Segunda.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la Contencioso-administrativa: don Francisco-Eyre Varela, Magistrado de la Sala Primera, y don Carlos de Leguina y Juárez, Magistrado de la Sala Tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura del Trabajo: don Joaquín Domínguez Molina, Magistrado de la Sala Primera, y don Francisco del Prado Valmaseda, Magistrado de la Sala Sexta.

d) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Contencioso-administrativa: don Alejandro García Gómez, Magistrado de la Sala Segunda, y don José Arias Ramos, Magistrado de la Sala Cuarta.

e) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura del Trabajo: don José María González Díaz, Magistrado de la Sala Segunda, y don Juan Covián Frera, Magistrado de la Sala Sexta.

f) Entre la jurisdicción Contencioso-administrativa y la Magistratura del Trabajo: don Evaristo Mouzo Vázquez, Magistrado de la Sala Quinta, y don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala Sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente, será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 171/1961, de 2 de febrero, por el que se reorganiza la Flota.

La incorporación a nuestra Marina de las unidades modernizadas y de las procedentes de la Ley de Préstamo y Arriendo y de nueva construcción determinó la promulgación de diversas disposiciones encaminadas a dar a estas Fuerzas una nueva clasificación y distribución de carácter temporal que permitieran al propio tiempo orientar sobre las futuras Bases de cada buque al personal de sus dotaciones, así como la creación de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena como unidad fundamental encargada de la instrucción, adiestramiento y valoración a flote de todos los buques al ser entregados a la Marina.

La sucesiva entrada en servicio de unidades de las referidas precedencias, que en un próximo futuro habrán de constituir el núcleo principal de nuestras Fuerzas Navales, aconseja en este momento abordar otro de los aspectos básicos del problema planteado por esta causa, que es el de dar a los Mandos a Flote una nueva estructura, adecuada principalmente a la necesidad de atender en forma continuada al mantenimiento del adiestramiento y eficacia operativa de los buques radicados en las diferentes Bases, descargando con ello la responsabilidad de esta importantísima labor a las Autoridades superiores de los respectivos Departamentos Marítimos.

Se impone simultáneamente la necesidad de reorganizar el Órgano Superior del Mando a Flote, con la responsabilidad de mantener la eficacia y preparación para la guerra de todas las unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Fuerzas Navales que oportunamente se detallarán por disposición de rango ministerial, radicadas en cada uno de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena, con inclusión de las que constituyen las actuales Primera y Tercera Divisiones de la Flota, se integrarán en unidades colectivas que se denominarán Agrupación Naval del Norte, Agrupación Naval del Estrecho y Agrupación Naval del Mediterráneo, respectivamente.

Artículo segundo.—El mando conjunto de estas Agrupaciones corresponderá a un Vicealmirante, que ostentará el cargo de Comandante General de la Flota y quedará a las órdenes directas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Este mando tendrá una orientación eminentemente operativa y de adiestramiento y preparación para la guerra, y por delegación del Jefe del Estado Mayor de la Armada velará por la correcta aplicación de los cuadernos tácticos y reglamentos en vigor, de las normas y directrices orgánicas, tácticas y de adiestramiento que emanen del Estado Mayor de la Armada, y asumirá directamente el mando de la totalidad o parte de las Agrupaciones en cuantas ocasiones se juzgue necesario.

Mantendrá con sus mandos subordinados el máximo contacto y vigilará e inspeccionará sus fuerzas con la frecuencia necesaria para garantizar la total unidad operativa de las mismas. Con este objeto tendrá a sus órdenes directas como buque insignia un buque independiente.

Para el ejercicio de sus funciones será dotado de los órganos de trabajo adecuados, que estarán íntimamente ligados y parcialmente encuadrados en el Estado Mayor de la Armada a fines de planificación y adiestramiento.

Artículo tercero. El mando de las Agrupaciones será desempeñado por Contralmirantes, que dependerán, a efectos jurisdiccionales y logísticos, de los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos en que aquéllas están Basadas.